



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01076-2014-PA/TC

LIMA

ALFONSO ENCARNACIÓN NOEL
SALDARRIAGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de agosto de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfonso Encarnación Noel Saldarriaga contra la resolución de fojas 429, de fecha 9 de mayo de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita que se declare inaplicable la Resolución 31256-97-ONP/DC, de fecha 11 de setiembre de 1997; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación adelantada de conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 19990, en lugar de la pensión del régimen general de jubilación que viene percibiendo, en virtud del reconocimiento de 5 años y 11 meses de aportaciones adicionales. Asimismo, solicita la inaplicación del Decreto Ley 25967 para el cálculo de su pensión, así como el pago de los devengados, los intereses legales, los costos y las costas procesales.

La emplazada, en la contestación de la demanda, expresa que el actor no ha presentado documentación idónea que acredite que ha efectuado más aportaciones. Asimismo, manifiesta que el Decreto Ley 25967 se ha aplicado correctamente, puesto que la contingencia se produjo durante su vigencia.

El Quinto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 6 de agosto de 2012, declaró fundada en parte la demanda. Argumenta que el recurrente había acreditado que reunía los requisitos para percibir una pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990; e improcedente en cuanto al pago de las costas procesales.

La Sala superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda. Estima que el actor no había acreditado haber efectuado 30 años de aportaciones para acceder a la pensión que solicitaba.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01076-2014-PA/TC

LIMA

ALFONSO ENCARNACIÓN NOEL
SALDARRIAGA

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a la jurisprudencia uniforme emitida por este Tribunal Constitucional, aun cuando en el presente caso la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, corresponde efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, pues de autos se advierte que el demandante tiene 80 años de edad.

Delimitación del petitorio

2. El recurrente percibe una pensión de jubilación conforme al régimen general del Decreto Ley 19990 y pretende que se le reconozcan 5 años y 11 meses de aportaciones adicionales a efectos de que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, sin la aplicación del Decreto Ley 25967.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución 31256-1997-ONP/DC, de fecha 11 de setiembre de 1997 (f. 3), se observa que al recurrente se le otorgó pensión de jubilación por la suma de 600 nuevos soles, desde el 1 de enero de 1997, conforme a los artículos 38 y 1 de los Decretos Leyes 19990 y 25967, respectivamente. Asimismo, de la mencionada resolución se desprende que se le otorgó la pensión máxima mensual conforme al artículo 3 del Decreto Ley 25967.
4. Se aprecia, por tanto, que, en la actualidad el actor goza de una pensión de jubilación dentro del régimen general y que lo que pretende es que se le otorgue una pensión adelantada sin los topes del Decreto Ley 25967. Al respecto, conviene precisar que dicha modalidad excepcional de jubilación no opera de oficio ni de manera obligatoria, sino en forma potestativa y sólo a instancia del asegurado, no apreciándose de autos que el demandante haya formulado solicitud para obtener pensión adelantada, sino que, por el contrario, continuó laborando hasta cumplir el requisito de la edad para obtener una pensión definitiva.
5. En consecuencia, resultaría innecesario que este Tribunal se pronuncie respecto al reconocimiento de aportaciones adicionales, toda vez que, como ya se mencionó,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01076-2014-PA/TC

LIMA

ALFONSO ENCARNACIÓN NOEL
SALDARRIAGA

no procede el otorgamiento de una pensión de jubilación adelantada, pues el actor optó por una pensión del régimen general. De otro lado, constatándose que se le otorgó la pensión máxima mensual, el reconocimiento de aportaciones adicionales tampoco incidiría en el monto de su pensión.

6. Respecto a la aplicación del Decreto Ley 25967, de la resolución impugnada se observa que el demandante cumplió los requisitos de edad y aportes con posterioridad a la entrada en vigor de dicha norma, por lo que esta resulta de aplicación para el cálculo de la pensión de jubilación del actor.
7. En consecuencia, no habiéndose acreditado la vulneración del derecho a la pensión, debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

04 OCT 2016

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaría Ejecutora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL